

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103006-2011-00523-00
Clase: Divisorio

En atención al mandato arrimado a esta demanda, por parte del demandado Aldemar Angulo Angulo, se debe reconocer personería para actuar al abogado Omar Juan Carlos Suarez Acevedo.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24590aa319dbede164ff0814059b381d278b136aaf63d6ab4aef431b5bae79ca**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103006-2011-00523-00
Clase: Divisorio

En aras de dar trámite al proceso, se requiera a la parte actora para que en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 317 del Código General del Proceso, integre en debida forma el contradictorio, toda vez que a la fecha aún no se han notificado Horacio Ruiz Díaz, Cootrasanderechos Ltda., Map Cargo Limitada, Unimec E.P.S. en liquidación los herederos determinados de Nepomuceno Cartagena Galvis, Francisco, Ramiro Antonio, Elga Inés y Carmen Cecilia Cartagena.

Notifíquese (3),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86b1e80c028afeecafa55553e7ce009e4242320009a76333445a8247b5fb9**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103006-2011-00523-00
Clase: Divisorio

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado judicial de los demandados Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Katherine Melo Bernal en contra del auto de 4 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la oposición planteada por los demandados en la diligencia de secuestro iniciada a través de comisionado el 15 de julio de 2016.

Aduce el recurrente, que los citados ejercen la posesión del bien, por ende, dicha calidad debe ser respetada con la diligencia de secuestro aun cuando ostenten la calidad de comuneros del mismo bien.

Indicó, que frente a las cuotas partes de los condueños, los opositores son terceros, por lo que están facultados a oponerse a la diligencia que, entre otras, les desconoce su calidad de poseedores, máxime cuando ésta ha sido reconocida a través de los diferentes procesos reivindicatorios que se han adelantado.

El apoderado del Banco Popular, demandante, precisó que la decisión debe ser confirmada, como quiera que los opositores ostentan la propiedad de una parte del bien base de la división, por lo que no pueden oponerse a la diligencia y dentro del presente asunto no se desconocerían sus derechos, ya que aún fuera del bien, recibirían lo que les corresponde del mismo.

El apoderado de Bancolombia S.A., manifestó que los argumentos del recurrente no están sustentados, máxime cuando el despacho no está haciendo más que aplicar los postulados procesales que rigen la materia.

Central de Inversiones S.A., a través de su apoderado, señaló que, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a que sea revocada.

CONSIDERACIONES:

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. En relación a la oposición a la diligencia de secuestro, el numeral 2º del artículo 596 del C.G.P., prevé que, esta se tramitará, en lo pertinente, con lo dispuesta para la oposición de la diligencia de entrega.

Así pues, el artículo 309 del C.G.P. que regula la citada oposición, prevé que “[e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por

persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella" (Resaltado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 411 ibídem, que regula el trámite de la venta en los procesos divisorios, señala que, "[c]uando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo" (Resaltado fuera de texto).

De los aparates citados, es claro que la oposición a la diligencia de secuestro solamente es admisible cuando quien la hace no se afecta con la sentencia, es decir, es un tercero ajeno al proceso.

3. Para el caso concreto, de entrada, debe advertirse el fracaso del medio de impugnación, toda vez que, como se indicó en el auto recurrido y lo cual también ha sido confirmado por los recurrentes, los señores Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, tienen la calidad de propietarios de una parte del bien objeto de la división, es decir, son condueños y demandados dentro del presente asunto, por ende, la sentencia que se dicte dentro del mismo los cobija.

En este sentido, los opositores son parte dentro del proceso y por ello mismo, no pueden ser entendidos como terceros, ya que la sentencia que se dicte dentro del trámite de la referencia cobija los derechos de propiedad que estos ya tienen sobre el bien. Luego entonces, es claro que no pueden oponerse a la diligencia de secuestro, esto, por estar claramente definido en las normas ya citadas y que regulan el trámite adelantado.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que al interior del proceso no se está desconociendo la calidad de poseedor que pueden ostentar los demandados, pues, ello no es objeto de estudio en el proceso divisorio, sino que, se itera, al encontrarse afectados por la sentencia su oposición debe ser rechazada, como en efecto sucedió en el auto recurrido, el cual será confirmado.

4. Así las cosas, y por ser procedente, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de 4 de junio de 2021.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 4 de junio de 2021, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, a costa de la parte interesada expídase copia digital de lo actuado en el cuaderno principal, en el lapso de cinco días, so pena de tenerlo por desierto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24380ed117e4a558a251779ea241cdee1da49cf1311ddbc4b99d06d861b839c**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103007-2012-00237-00
Clase: Pertinencia

Se fija como honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia, ROSMIRA MEDINA PEÑA, la suma de \$500.000, páguese los mismos a costa de la parte actora.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a41c559d7ff33919f72a38c3e47c10c70c63403d0b04e39a08b19689830ef**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110013103007-2012-00237-00
Clase: Pertenencia

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del Banco Davivienda, en contra del auto de 27 de enero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Sostuvo el recurrente, que el evocado auto debió condenar en costas a la parte actora, como quiera que así los sostiene el artículo 316 del C.G.P., máxime cuando no se corrió traslado de la petición de terminación.

Frente a ello, la parte demandada sostuvo que solamente es procedente la condena en costas cuando la parte ha sido vencida y, el Banco Davivienda solamente fue citado por ser el acreedor hipotecario y no como parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Frente al desistimiento de las pretensiones, el Código General del Proceso prevé, en su artículo 316 del C.G.P., que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, entre ellos, de las pretensiones incoadas, para ello, petición que, de ser aceptada, condenará en costas a la parte que desistió, excepto:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*
(Resaltado fuera de texto).

2. De lo anterior se extrae que en el evento en que la parte demandante desista de las actuaciones por ella adelantadas y solicite no ser condenada en costas, debe correrse traslado a la contraparte y, de realizarse oposición, en el auto de terminación se condenará a dicho pago.

3. Para el caso concreto, se advierte que la demanda de pertenencia fue instaurada por Juan Carlos Jenkins Neira en contra de El Portal del Country

Inversiones Limitada, el Banco Davivienda S.A. y demás personas indeterminadas, conforme la admisión del 23 de mayo de 2012.

Luego de adelantado el trámite procesal, el pasado 27 de enero de 2021, de manera digital la apoderada de la parte actora solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, petición que se aceptó en el auto atacado.

Del anterior recuento, se colige que la petición de desistimiento y de no ser condenada en costas no fue puesta en conocimiento del extremo pasivo, habida cuenta que se omitió correr el respectivo traslado y la parte actora tampoco lo remitió al correo electrónico de las demás partes.

En tal sentido, le advierte razón al recurrente, sin embargo, dado que ya conoce la petición de terminar el proceso y solicitó que la parte actora fuere condenada en costas, se revocará el numeral cuarto del citado proveído para en su lugar, condenar en costas a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el numeral cuarto del auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante y a favor de los demandados. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000, oo M/cte., por concepto de agencias en derecho, en proporción de 50% para cada uno de los demandados.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe9c5ed8f23a7be728c4e9134032955c97fe5c6427701971efb380fc54486c1**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030062013-00693-00
Clase: Pertenencia

Procede el Despacho a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro de la acción de tutela radicada con el número 2022-00507, en el fallo del 23 de noviembre de 2022, en la que se ordenó al Despacho que *“en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes al vencimiento del traslado, resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, el recurso de reposición que el accionante interpuso contra el auto de 6 de septiembre de 2022, dentro del proceso No. 2013-693, y, si fuere el caso, impulse -en lo que sea de su competencia- el recurso de apelación”*., a lo que a continuación pasa a decidirse.

El apoderado judicial de la parte actora en reconvenición, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su ruego, en que el 3 de mayo de 2022 se le ordenó que, en los términos del artículo 317 del C.G.P., remitiera las comunicaciones a las entidades indicadas en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., actuación que no pudo cumplir toda vez que en los oficios se indicó de forma errónea el nombre de las partes y, pese a que pidió la corrección de los mismos, ello no fue efectuado por el juzgado, con base en lo cual consideró que el asunto no podía ser terminado por desistimiento tácito.

Vencido el traslado, la parte contraria guardó silencio.

Por ende, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. En relación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., enseña que esta tiene lugar *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

Y, en su literal c) indica que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

3. Para el caso concreto, como lo advirtió el recurrente, mediante el auto del 3 de mayo de 2022, se ordenó oficiar *“a cargo de la parte interesada a las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 ibídem y acredite su diligenciamiento en un término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.”*.

En efecto, del aparte citado se advierte que, en principio, a la parte actora se le ordenó la carga de notificar a las entidades de que trata el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., sin embargo, una vez revisados los oficios elaborados por la secretaría del juzgado, se colige que en los mismos se señalaron los nombres de partes diferentes a las del presente asunto (fls.211 a 215), circunstancia fáctica que no permitía dar cumplimiento a la orden dada por parte del extremo recurrente.

En consecuencia, dado que le asiste razón al censor en el sentido de que los oficios elaborados en cumplimiento del auto de 3 de mayo de 2022 debían ser corregidos para indicar en forma correcta los nombres de las partes, se impone revocar el auto de 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se terminó el asunto por desistimiento tácito, para en su lugar, ordenar que se corrijan los oficios elaborados conforme al proveído de 3 de mayo de 2022.

Así las cosas, dada la prosperidad del medio de impugnación se niega la apelación interpuesta como subsidiaria.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el adiado de fecha 2 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se corrijan los oficios ordenados en el auto de 3 de mayo de 2022, indicando de forma correcta la identificación de las partes del presente asunto.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro de la acción de tutela radicada con el número 2022-00507.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30136055deb03312fc711e2b9b88b23cbc2cfd22e4ba279fa4e02b0fc985f900**

Documento generado en 25/11/2022 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030003-2014-00347-00
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de los demandados del expediente de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal, la apoderada de los demandados, formuló las excepciones previas reguladas en los numerales 3; 9 y 11 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

De manera conjunta, expuso que las personas naturales no hicieron parte del Consejo de Administración para la fecha en la que ocurrieron los hechos.

Aunado a ello, resaltó que en la demanda no se incluyó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., y tampoco se ha dado trámite al llamado que efectuó la apoderada de los demandados.

Por su parte, el extremo demandante aseguró que el fundamento fáctico de las excepciones no es claro, sumado a que las partes llamadas al proceso como demandadas son personas naturales y frente al señor Manuel Aurelio Bernal presentó el desistimiento de las pretensiones.

Por lo tanto y al no obrar pruebas para decretar, se deberá de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

2. Frente a la "*inexistencia del demandado*", enlistada en el numeral 3º del artículo 100 del C.G.P., es preciso señalar que esta encuentra su fundamento en la capacidad para ser parte, conforme lo normado en el artículo 54 del C.G.P., bajo el entendido de que quien intervenga en un proceso judicial

debe existir, es decir, que se trate de una persona natural, jurídica o un patrimonio autónomo.

Para el caso concreto, de la revisión del plenario, se advierte que cada uno de los citados como demandados corresponde a una persona natural, mayor de edad, y, de manera individual, otorgaron poder a la abogada Flor Angélica Rueda Roza, es decir, se encuentra acreditada su existencia y por ende, la capacidad legal para ser parte, diferente es, que su responsabilidad en los hechos que se demandan no este acreditada, circunstancia fáctica que se resolverá con la sentencia que se dicte dentro del presente asunto.

Ahora, frente al señor Manuel Aurelio Coral Bernal, quien falleció el pasado 19 de septiembre de 2017, es preciso resaltar que la parte actora renunció a continuar el proceso en su contra, lo cual se admitió en auto de 1º de diciembre de 2021.

En este orden de ideas, se tendrá como no probada la excepción previa de "*inexistencia del demandado*".

3. Como segundo medio exceptivo de carácter previo, se alegó el de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", que, para la parte demandada se configura por no haberse resuelto aún el llamado que realizó a La Fiduprevisora S.A.

Sobre este particular, sin ánimo de entrar en mayores argumentos, se aclara que la citación de la entidad aseguradora se hizo en calidad de llamada en garantía, evento que corresponde ser adelantado por quien considera que esta debe responder por los perjuicios que se lleguen a causar.

En tal sentido, el trámite del llamamiento en garantía se admitió en auto de 12 de marzo de 2019 y a la fecha, la citada ya emitió su respectiva contestación, de la cual no se ha corrido traslado hasta tanto se resuelvan las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo.

Así las cosas, la evocada excepción previa también se tendrá como no probada.

4. Por último, se alegó la de "*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*", sobre el particular, de entrada, se advierte el fracaso del medio exceptivo, pues, dentro del plenario está acreditado que el auto admisorio de la demanda fue notificado, de forma personal a la apoderada de los demandados, quienes a su vez otorgaron poder de manera personal a la profesional de derecho Flor Angélica Rueda Roza para ello, por lo que no es admisible señalar que se notificó a persona distinta a la señalada como demandada, pues, se itera, cada uno de ellos otorgó poder para adelantar la respectiva diligencia de notificación. Por lo que también se tendrá como no probada.

5. En síntesis, no se tendrán por probadas las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, en razón de lo expuesto.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99767f13e367764938a9fa6a0e68374293aae04b23f21abae977e34f707d45e9**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030003-2014-00347-00
Clase: Verbal

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, por SECRETARIA, procédase a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados y de la contestación al llamamiento en garantía efectuada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Fernando Piedrahita Hernández, como apoderado del demandado Rafael Labrador Díaz, en consecuencia, téngase por revocado el otorgado por este a Flor Angélica Rueda Rozo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ea66c56ae3ab12da889ab650faa8e59ea1a71a0458cc9dad328f1fae94ffb**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103006-1999-13864-00
Clase: Concordato

En razón al mandato aportado el 7 de septiembre de 2022, se deberá reconocer personería para actuar al abogado Edward Mauricio Arenas Florez a favor del señor Emilio Muñoz Franco.

Y en lo que respecta a la petición elevada por el abogado Germán Marín Barajas, el 13 de septiembre y la cual persigue la declaratoria de ineficacia de las anotaciones 11 y 12 del certificado y libertad y tradición No. 50C-411127, se dispone a OFICIAR al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta Ciudad para informarle que aquella sede judicial en providencia del 07 de abril del año 2000, ordenó la remisión de las diligencias del proceso 2583, asunto ejecutivo hipotecario de Rogelio Velásquez Ángel contra Emilio Muñoz Franco. Así, la cartular se remitió mediante oficio No. 1110 del 25 de abril del mismo año al Juzgado Sexto Civil del Circuito y desde tal data hace parte integral del litigio de la referencia, adjúntese copia de los folios 281 y 287 del cuaderno 11. Lo anterior para que si lo considera tome las medidas correctivas del caso.

Notifíquese, (2)



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103006-1999-13864-00
Clase: Concordato

Verificado el expediente, se tiene que en decisión del 20 de abril del año 2007, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá¹, ordenó la remoción del contralor Sigifredo Agudelo Cañaveral y en su lugar nombró a María del Pilar Arango, quien a su vez se retiró del trámite el 11 de julio siguiente y fijó María Hernández Galindo, quien posesionada el 30 de noviembre de aquel año no realizó actuación alguna en el asunto.

Así las cosas, se hace necesario y pertinente nombrar a **SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ**, para que ejerza las funciones propias del contralor que dispone la Ley 222 de 1995, y rinda a este despacho un informe pormenorizado de los bienes y deudas que el demandante citó en el escrito inicial. Para ello se otorga un plazo máximo de 15 días hábiles, que se contabilizarán desde el tercero de su aceptación a la labor entregada.

Notifíquese, (2)

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

¹ Folio 419 Cuaderno Principal

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103037-2003-00303-00
Clase: Concordato

Ejecutoriada la providencia en la cual se calificó y graduó los diferentes créditos arrimados al plenario¹, se tiene que las obligaciones allí citadas han sido cedidas, sin embargo no existe manifestación alguna por los Juzgados de conocimiento previos frente a la documental obrante a folios 592 a 613.

Así se deberá reconocer la cesión realizada por Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S en Liquidación a favor de Industrias Elcom Ltda.

En lo que respecta al memorial arrimado el pasado 25 de noviembre de 2021, se deberá reconocer personería para actuar al abogado Norman Albin Garzón Mora a favor de los demandantes.

Frente a la aprobación del acuerdo concordatario extrajudicial, se insta al memorialista a que radique el mismo a esta sede judicial, pues no obra en el expediente ni en el correo electrónico del Despacho asunto para este trámite con la pieza echada de menos, incluso tampoco se arrimó al asunto constitucional.

Por lo tanto, se señala las horas 11:30 AM del día 12 del mes de enero del año 2023 a fin de continuar con la audiencia final que contempla el artículo 130 de la Ley 222 de 1995

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

¹ Folio 586 C.1